

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11001-40-03-038-2017-00108-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DESARROLLO
SOLIDARIO –COOPDESOL-.**

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO IDARRAGA MARÍN.

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa de Desarrollo Solidario COOPDESOL través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra el señor Diego Fernando Idarraga Marín con el fin de obtener el pago de la suma \$3'125.358 correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor base de la acción–pagaré n.º 17306 de fecha 4 de febrero de 2010, más los intereses moratorios comerciales causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de los instalamentos y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que el señor Diego Fernando Idarraga Marín, suscribió pagaré-libranza No. 17306 de fecha 4 de febrero de 2010 por el valor de \$9'180.000 pagaderos a 36 cuotas de \$255.000 monto del cual adeuda la cuantía de \$3'125.358

2. La demanda fue radicada el 31 de enero de 2017 correspondiendo el conocimiento a este estrado judicial, por lo que –tras ser subsanada la demanda- el 14 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de la mínima cuantía en favor de la entidad demandante.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$3'060.000) por concepto del capital en mora de las cuotas causadas desde abril de 2012 a 31 de marzo de 2013 contenido en el pagaré n.º 17306 aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL VEINTISIETE PESOS (\$1'430.027) por concepto de intereses de plazo que se dejaron de pagar sobre las cuotas en mora.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se efectúe su pago.

Dicha orden de pago fue notificada al extremo pasivo a través de curador ad-litem el 3 de noviembre de 2021, quien formuló las siguientes excepciones de mérito:

(i) “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, sustentada en que el pago de la obligación se estableció a cuotas, el término de vencimiento correspondería al día en que se tenía que realizar el respectivo pago de la cuota. Por lo tanto, si la cancelación de la primera cuota se pactó el 04 de febrero de 2010 y así sucesivamente hasta el 31 de marzo de 2013. La entidad ejecutante tenía que haber presentado la acción cambiaria y solicitar el pago del capital adeudado y de los intereses oportunamente, situación que en el presente caso no ocurrió, puesto que la parte demandante solo presentó la demanda el 31 de enero de 2017, y como la parte actora no allegó medio de convicción alguno que demuestre que la parte demandada reconoció las cuotas objeto de litigio, tal y como lo señala el inciso segundo del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción de la prescripción nunca sucedió.

(ii) “*PRESCRIPCIÓN ORDINARIA*” argumentada en que de conformidad a como esta diligenciado el título ejecutivo, es dable entender que el 04 de febrero de 2010 es la fecha de vencimiento del Pagaré, por consiguiente y para el caso en concreto, se encuentra prescrito el derecho que tiene el ejecutante a perseguir el pago de la obligación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2536 del Código Civil respecto de la prescripción de la acción. A razón de lo anterior, y a partir que la única fecha con la que cuenta el pagaré es el 04 de febrero de 2010, es dable entender que es esta la fecha de vencimiento por lo cual el demandante tenía que haber interpuesto la acción a más tardar el 04 de febrero de 2015, al no hacerlo conlleva que se configure el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva.

(iii) “*AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR –CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO*” sustentada en que no se tiene certeza de que el Pagaré que es título ejecutivo para el presente caso, fue el documento que

le fue informado y puesto a conocimiento del hoy demandado, toda vez que el título valor presentado con la demanda, cuenta con tres tipos de letra distinta. Que no media siquiera prueba sumaria de la existencia de la carta de instrucciones firmada por el demandado, por lo que es dable entender que lo consignado dentro del título ejecutivo no tiene validez, lo que conllevaría a que este carezca de mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, competencia, y demanda en forma).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.*

En el caso presente, nos habilita el numeral 3° dado que se encuentra acreditada la prescripción extintiva de la acción cambiaria, y para su cómputo en este caso concreto basta verificar la fecha señalada en el título; máxime que no se alegaron hechos interruptivos por parte del acreedor que deban ser indagados a través de otras pruebas.

3. Como soporte de la ejecución se presentó el pagaré n°.17306 de 4 de febrero de 2010 obrante a folio 3 del expediente, el cual cumple con los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

No obstante, el despacho la encuentra probada la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”**.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones (en este caso de las cuotas) que se cobran, frente al día de presentación de la demanda.

En el caso sub examine, se tiene que la prescripción para cada uno de las cuotas operaría de la siguiente manera, teniendo en cuenta las fechas expresamente pactadas en el título valor¹:

No. de cuota	fecha de pago	valor	fecha de prescripción
1	4/02/10	\$ 255.000	4/02/13
2	4/03/10	\$ 255.000	4/03/13
3	4/04/10	\$ 255.000	4/04/13
4	4/05/10	\$ 255.000	4/05/13
5	4/06/10	\$ 255.000	4/06/13
6	4/07/10	\$ 255.000	4/07/13
7	4/08/10	\$ 255.000	4/08/13
8	4/09/10	\$ 255.000	4/09/13
9	4/10/10	\$ 255.000	4/10/13
10	4/11/10	\$ 255.000	4/11/13
11	4/12/10	\$ 255.000	4/12/13
12	4/01/11	\$ 255.000	4/01/14
13	4/02/11	\$ 255.000	4/02/14
14	4/03/11	\$ 255.000	4/03/14
15	4/04/11	\$ 255.000	4/04/14
16	4/05/11	\$ 255.000	4/05/14
17	4/06/11	\$ 255.000	4/06/14
18	4/07/11	\$ 255.000	4/07/14
19	4/08/11	\$ 255.000	4/08/14
20	4/09/11	\$ 255.000	4/09/14
21	4/10/11	\$ 255.000	4/10/14
22	4/11/11	\$ 255.000	4/11/14
23	4/12/11	\$ 255.000	4/12/14
24	4/01/12	\$ 255.000	4/01/15
25	4/02/12	\$ 255.000	4/02/15
26	4/03/12	\$ 255.000	4/03/15
27	4/04/12	\$ 255.000	4/04/15
28	4/05/12	\$ 255.000	4/05/15
29	4/06/12	\$ 255.000	4/06/15
30	4/07/12	\$ 255.000	4/07/15
31	4/08/12	\$ 255.000	4/08/15
32	4/09/12	\$ 255.000	4/09/15
33	4/10/12	\$ 255.000	4/10/15
34	4/11/12	\$ 255.000	4/11/15
35	4/12/12	\$ 255.000	4/12/15
36	4/01/13	\$ 255.000	4/01/16
		\$ 9.180.000	

A partir de lo anterior, es claro que, aun para la cuota con vencimiento más reciente, cuya prescripción era más remota, debía promoverse la demanda máximo el 4 de enero de 2016, ello con miras a interrumpir la prescripción como lo permite el artículo 94 del Código General del Proceso.

Sin embargo, como la demanda se presentó a reparto el 31 de enero de 2017 (fl. 15, cdno. ppal.), de allí emerge que el libelo se radicó tardíamente después del vencimiento del término de 3 años previsto en el artículo 789 del C. Co. para el ejercicio de la acción cambiaria. Es claro, que ninguna de las cuotas dejó de estar afectada por el fenómeno prescriptivo pues la demanda se radicó en forma extemporánea aun para la cuota de vencimiento más reciente.

Todo ello es suficiente para tener por prescrita la acción cambiaria, pues para todas las cuotas se concretó el término de 3 años establecido en el estatuto mercantil para que se extinguiera la obligación, sin que se halle acreditado el fenómeno de interrupción civil, o natural de la prescripción (ver art. 2539 del C.C), el cual ni siquiera se alegó.

El despacho se abstendrá de examinar las demás excepciones, pues con la defensa de fondo que halló probada basta para despachar desfavorablemente todas las pretensiones (ver inc. 3º del art. 282 del C.G.P).

¹ Téngase en cuenta que según el título aportado, el deudor se obligó por 36 instalamentos mensuales de \$255.000, siendo pagadero el primero el 4 de febrero de 2010, y así sucesivamente.

No se condenará en costas por no aparecer causadas (ver art. 365 del C.G.P).

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**” propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, o de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ